

RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-83/2018.

PARTE ACTORA: PAOLA QUEVEDO ARREAGA.

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA Y COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **primero de junio de dos mil dieciocho.**

Sentencia que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Paola Quevedo Arreaga**, por su propio derecho y en su calidad de militante, Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en contra de la omisión de dar respuesta y trámite al recurso de queja intrapartidista presentado el dieciséis de abril del año en curso; al no haber demostrado la existencia del acto reclamado.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Comité Ejecutivo Estatal:</i>	Comité Ejecutivo Estatal de Morena
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley General de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la *Convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018*.³

1.2. Bases operativas. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.⁴

1.3. Acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidaturas a regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios. En fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitieron el acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidaturas a regidurías de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral 2017-2018.⁵

1.4. Proceso electivo. Señala la parte actora que en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el proceso de elección a través del método de insaculación, en el cual resultó electa como candidata a la primer diputación local por el principio de representación proporcional, cuyos resultados fueron impresos en una manta que se colocó en las oficinas generales del partido en

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCIÓN-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACIÓN.pdf>

⁴ Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

⁵ Se invoca como un hecho notorio consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-ACUERDO-DESIGNACI%C3%93N-REGIDORES-Y-DIP-LOCALES-RP.pdf>

la ciudad de Guanajuato, capital; además de que el día diez de abril del año que transcurre, se le comunicó vía telefónica su designación.

1.5. Registro. Manifiesta la promovente que el día once de abril del año dos mil dieciocho, la representante propietaria del partido Morena ante el *Consejo General* procedió al registro de las candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; no obstante, al día siguiente fue notificada verbalmente que su solicitud de registro quedó admitida en la sexta posición y no en la primera como había resultado electa dentro del proceso interno de selección.

1.6. Recurso intrapartidario. Aduce que, ante las irregularidades en su registro y por no haberse respetado el lugar que por sorteo le corresponde, el día dieciséis de abril de abril del año en curso, interpuso recurso de queja en términos del artículo 54, de los estatutos de Morena, respecto de la cual a la fecha no se le ha dado respuesta a su petición ni el trámite respectivo.

1.7. Presentación del Juicio ciudadano. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la actora inconforme con lo anterior, presentó ante este Tribunal demanda de *Juicio ciudadano*.

1.8. Turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de la anualidad que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.9. Radicación y requerimientos. El catorce de mayo siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación. Además, ordenó requerir al *Comité Ejecutivo Estatal* y a la *Comisión de Justicia* diversa información necesaria para la debida integración del expediente, entre ella para que informaran sobre el trámite dado al recurso de queja intrapartidaria presentada por la parte actora.

1.10. Recepción de constancias y admisión. En fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibidos los escritos de respuesta por parte de los órganos partidistas responsables donde negaron haber recibido algún escrito de queja intrapartidista suscrito por la

accionante y además emitió acuerdo de admisión de la demanda, en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a las autoridades señaladas como responsables, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual comparecieron las autoridades señaladas como responsables a realizar las alegaciones que estimaron pertinentes y donde reiteraron no haber recibido el mencionado escrito de queja.

1.11. Vista. En el mismo auto de admisión y dada la respuesta de los órganos responsables respecto a la negativa de haber recibido el medio de impugnación intrapartidista, se dio vista a la parte actora para que dentro del plazo de 48 horas manifestara lo que a sus intereses conviniera; auto que le fue notificado personalmente a la parte actora en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, sin que dentro del plazo otorgado hubiere realizado manifestación alguna, ya que su escrito respectivo lo presentó de manera extemporánea.

1.12. Cierre de instrucción. Por auto de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que los actos que reclama la parte actora tienen su origen en un proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el estado de Guanajuato en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391 y 421, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Precisión del acto reclamado. En el presente caso, la ciudadana **Paola Quevedo Arreaga**, comparece a esta instancia jurisdiccional argumentando que el día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, en vía de impugnación interpuso recurso de queja, reclamando que fue indebido el orden de prelación en que fue admitido su registro, pues asevera que conforme al proceso interno de selección, resultó electa como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, para ocupar la primera diputación y fue registrada bajo el sexto lugar de la lista.

Así, a través del presente *Juicio ciudadano* impugna la omisión de dar respuesta y trámite al recurso de queja que interpuso ante la instancia intrapartidista, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 y demás relativos y aplicables de los estatutos de Morena.

2.3. Sobreseimiento del *Juicio ciudadano* por inexistencia del acto reclamado.

El artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas o no valer por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el *Juicio ciudadano* en que se actúa debe sobreseerse, al actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción II, de la *Ley electoral local*⁶.

El precepto legal citado señala que el *Juicio ciudadano* debe ser sobreseído, entre otros supuestos, cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

En el caso concreto, la parte actora interpuso el *Juicio ciudadano* en contra de la omisión de dar respuesta y trámite al recurso de queja que interpuso ante la instancia intrapartidista en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierten elementos suficientes y contundentes que formen convicción sobre la interposición del recurso de queja que aduce la actora hizo valer para controvertir el orden de prelación en que fue admitido su registro, como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, acorde a los siguientes razonamientos:

Con el ánimo de demostrar su afirmación, la parte actora exhibió como prueba de su intención, escrito de interposición del recurso de queja que consta de seis páginas por su anverso, signado por **Paola Quevedo Arreaga**, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el cual dirige al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento de Regeneración Nacional “Morena”, Lic. Alejandro Ernesto Prieto Gallardo, en cuya parte superior derecha de la primer página obran escritas en puño y letra con tinta color azul las siguientes frases y signos gráficos: **“Recibí 5 expedientes”, “originales de Recurso”, “de Queja.”, “16/ABR/18”, “10:00 pm”, “una firma ilegible”, “MORENA”**, como a continuación se ilustra en la siguiente imagen:

⁶ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. ...

II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

...

MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL " MORENA "

LIC. ALEJANDRO ERNESTO PRIETO GALLARDO

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

E INTEGRANTES DE LA COMISION DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

DOMICILIO: PASEO DE LA PRESA No. 96 y 98 de la Colonia Centro

GUANAJUATO, GTO.

P R E S E N T E

**ASUNTO: SE INTERPONE DE RECURSO DE
QUEJA**

000013
Recibi 5 expedientes
originales de Recurso
de Queja.
16 / ABR / 18
10:00pm
M.A.
P.A.
MORENA

La **C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, mexicana, mayor de edad, en pleno uso de mis derechos político electorales, integrante del **"MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL "MORENA"** y por propio derecho comparezco para exponer:

Vengo a interponer **QUEJA**, y para tales efectos a continuación cumplo con los extremos que para tales efectos establece el artículo 64 y demás relativos y aplicables de los **ESTATUTOS DE MORENA** vigentes, y para tales efectos **PRECISO**:

NOMBRE DEL PROMOVENTE: La suscrita **C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA**

DOMICILIO para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Calcio No. 242 planta alta, Zona de oro II de la ciudad de Celaya, Guanajuato, autorizando para tales efectos al LIC. RICARDO TREJO vega y/o C. MARIA ESPERANZA QUEVEDO ARREAGA

PRETENSIONES:

- Se me respeten mis derechos político – electoral de ser **REGISTRADA** para ser votada en el lugar número 1 de las asignación de diputaciones plurinominales en la entidad federativa Guanajuato.
- Se me resarza del daño ocasionado por la discriminación a mi persona de ser **REGISTRADA** para ser votada en el lugar número 1 de la asignación de diputaciones plurinominales en la entidad federativa Guanajuato.
- Se me resarza del daño ocasionado por la violencia política de género a mi persona de ser **REGISTRADA** para ser votada en el lugar número 1 de la asignación de diputaciones plurinominales en la entidad federativa Guanajuato.

HECHOS:

- El día nueve del mes de Abril del año 2018, se realizó insaculación del lugar que ocuparan los aspirantes a un número determinado, en forma ascendente para obtener la asignación de diputaciones plurinominales en la entidad federativa Guanajuato. Sorteo que se desarrolló en las instalaciones de oficinas generales de **MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL " MORENA "**, ubicadas en calle PASEO DE LA PRESA No. 96 y 98 de la Colonia Centro, en la ciudad de GUANAJUATO, GTO. El sorteo se llevó a cabo mediante tómbola, y quedo como resultado:

En oposición a lo anterior, el **licenciado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en su calidad de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena**, al dar

respuesta al requerimiento que le fue formulado por este Tribunal para mejor proveer, manifestó que **jamás recibió el escrito de queja** que la parte actora refiere haber presentado en fecha dieciséis de abril del presente año y que el acuse que es exhibido no contiene el sello oficial de Morena que utilizan habitualmente.

Para evidenciar esa negativa se inserta la imagen del referido escrito:

16 MAY 18 12:35 19s

00004

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO
P R E S E N T E:**

Quien suscribe **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, tal como lo acredito con Certificada emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de cumplir el requerimiento ordenado en el expediente **TEEG-JPDC-83/2018**, en ese sentido me permito exponer **BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD** que **JAMÁS HEMOS RECIBIDO** en nuestro Instituto Político ninguna Queja de Paola Quevedo Arreaga, ni escritos con los que nos corren traslado, por lo tanto, no existe resolución que ponga fin a su procedimiento dado que la promovente aún no lo inicia.

Se destaca que en el acuse que exhibe la promovente no se desprende el sello oficial de MORENA que utilizamos habitualmente y que se encuentra impreso en este documento. Desconociendo si esa letra y aparentes firmas la estampó la promovente, pues incluso en los escritos de fecha 2 de Mayo del año en curso únicamente aparece una equis, sin que se aprecie que fueron recibidos por este Comité Estatal.

Por lo anteriormente expuesto se acredita la causal de Sobreseimiento estipulada en la fracción II del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin más por el momento se agradecen las atenciones.

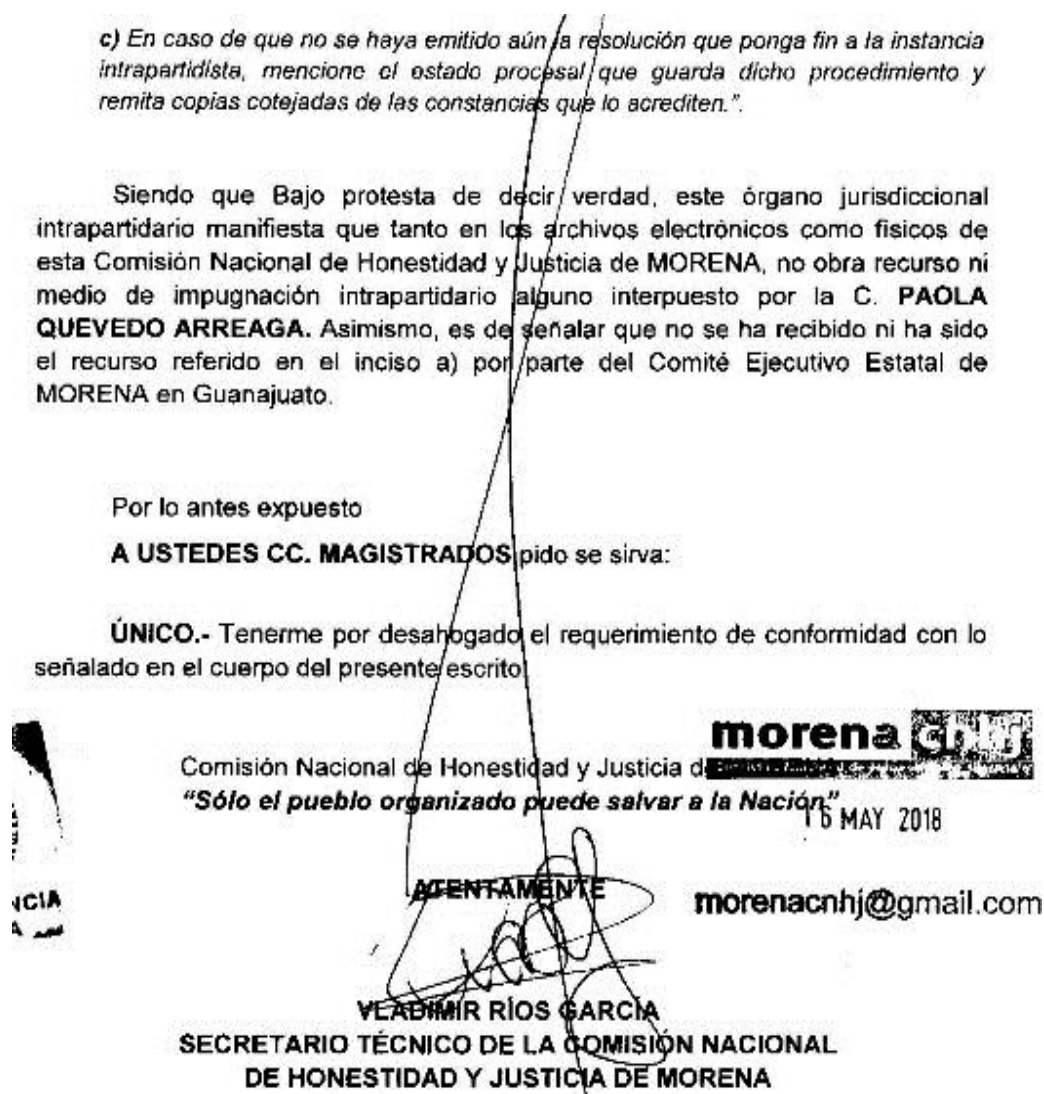
GUANAJUATO, GUANAJUATO, 16 DE MAYO DE 2018

ATENTAMENTE

LIC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

morena
La esperanza de México
Comité Ejecutivo Estatal
Guanajuato

En el mismo sentido, fue emitida la respuesta de **Vladimir Ríos García**, Secretario Técnico de la *Comisión Nacional*, quien al desahogar el requerimiento que le fue formulado, señaló que tanto en los archivos electrónicos como físicos de esa comisión **no obra recurso ni medio de impugnación intrapartidario alguno interpuesto por Paola Quevedo Arreaga**, ni le fue remitido el mismo, como a continuación se muestra en la siguiente imagen:



Conforme a lo anterior, se tiene que por una parte, la accionante sostiene que en fecha dieciséis de abril del año en curso, interpuso un recurso de queja, del cual refiere, no se le ha dado respuesta y trámite, en tanto que los órganos señalados como responsables niegan la existencia de dicho medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 417, de la *Ley electoral local* dispone que: **“el que afirma está obligado a probar”**; en tales circunstancias, conforme a las reglas de la distribución de la carga probatoria, corresponde a la ciudadana **Paola Quevedo**

Arreaga, demostrar la presentación del escrito de queja que alude realizó en fecha dieciséis de abril del año en curso y para demostrar ese hecho, solo cuenta con el escrito exhibido a su demanda de *Juicio ciudadano*, mismo que ha quedado previamente identificado.

Del citado escrito solo se puede advertir al pie del acuse una firma ilegible y la leyenda de "MORENA" con tinta azul en letra manuscrita; sin embargo, no obra el sello institucional del partido político Morena que dote de certeza su presentación ante la instancia partidista que la actora refiere, en el caso específico el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, que conforme a lo dispuesto por el artículo 9, de la *Ley General de Medios* de aplicación supletoria a la normativa estatutaria de Morena, sería la autoridad competente para recibir el medio de impugnación.

Así, el acuse que presenta la parte actora como prueba de su intención, valorado de conformidad con los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, al no contener el sello del partido o algún otro elemento inequívoco que permita advertir que efectivamente fue presentado en los términos referidos por la oferente, genera solamente un indicio leve sobre ese hecho, mismo que se desvanece con la negativa expresa de los órganos partidistas responsables al rendir la información que les fue solicitada a requerimiento expreso de este Tribunal, así como al presentar sus respectivos informes dentro del plazo que establece el artículo 400 de la *Ley electoral local*.⁷

Adicionalmente, cabe referir que dentro de la etapa de instrucción del presente expediente, como quedó evidenciado en los antecedentes de esta resolución, se dio vista a la parte actora respecto de los escritos presentados por los órganos responsables, en los que negaron haber recibido el referido escrito de queja intrapartidista, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación personal manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que dentro de dicho plazo hubiere efectuado manifestación alguna.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que fuera del plazo concedido, la accionante presentó un escrito en el que solicitó, entre otras cuestiones, se requiriera al Registro Federal de Electores fotocopia certificada de la credencial

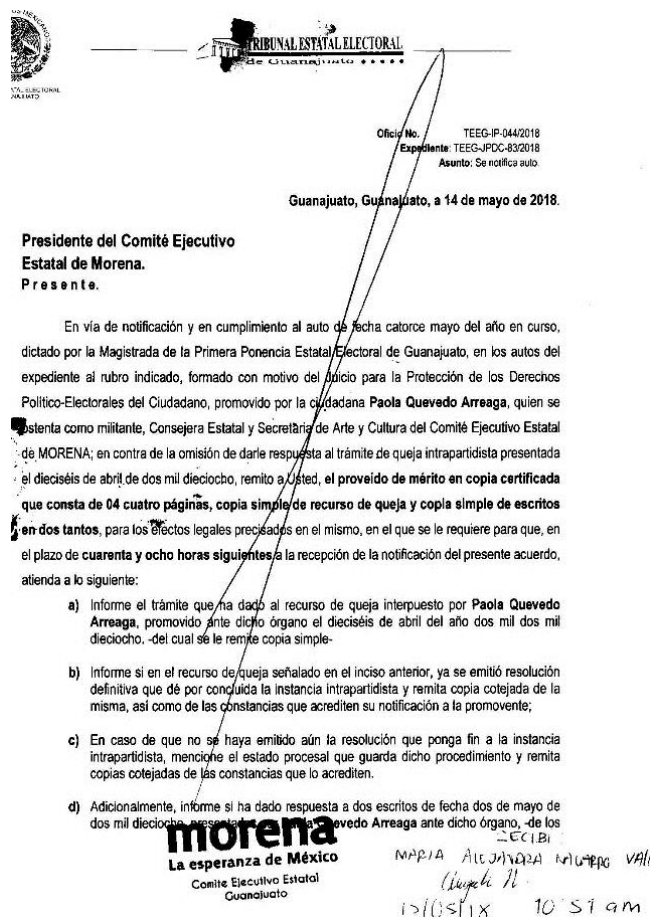
⁷ Al respecto se cita como criterio orientador la tesis XLV/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**.

de elector de la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, a efecto de cotejar la firma que aparece en dicha credencial con la que se encuentra plasmada en la razón de recepción de la queja intrapartidista, ya que afirma que dicha persona fue quien le recibió su escrito, quien además es Consejera Estatal de Morena; sin embargo, dicho escrito fue desestimado, al haberse presentado de manera extemporánea.

Aunado a ello, se señaló que de cualquier forma, dicha probanza resultaría intrascendente para los efectos pretendidos por la accionante, dado que esta autoridad no tiene conocimientos técnicos para realizar el cotejo de firmas.

Adicionalmente, conforme a las máximas de la experiencia, en la recepción de las promociones ante órganos de los partidos políticos lo cotidiano y usual es que se imponga un sello con elementos que identifiquen claramente al partido político u órgano ante el que se presenta, lo que da certeza y seguridad jurídica tanto a la persona que lo presenta como a quien lo recibe.

En tal sentido, obran en autos diversas razones de recepción de oficios entregados por personal de actuaría de este Tribunal al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en los que consta que dicho órgano sí cuenta con sello que identifica tanto al partido como al órgano en cita, como se demuestra con la imagen que a continuación se inserta:



Por otra parte, cabe referir que se procedió a revisar aleatoriamente diversos expedientes del índice de este Tribunal⁸, constatándose que en las recepciones los escritos presentados al *Comité Ejecutivo Estatal* de Morena se estampa el sello institucional del partido, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

El resultado de la verificación anterior, se plasma en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	ACTUACIÓN EN QUE OBRA SELLO DE RECEPCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA	FOJA
TEEG-JPDC-05/2018	Oficio 06/2018-II	255
TEEG-JPDC-06/2018	Oficio 08/2018-II	250
TEEG-JPDC-72/2018	Oficio TEEG-ACT-326/2018	1109

De modo que, al no existir ningún otro elemento de prueba con el cual se pueda constatar de manera fidedigna la presentación del recurso de queja aludido ante la sede del partido político Morena, pone de relieve que la parte actora incumple con la carga probatoria que le corresponde en el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, resultando un hecho no demostrado la presentación del escrito de impugnación intrapartidista de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Igual razonamiento merece la presunta omisión reclamada por la accionante, consistente en la falta de respuesta a los escritos de fecha dos de mayo del año en curso, ya que de los respectivos acuses de recepción no obra sello del partido o algún otro elemento que permita evidenciar que efectivamente fueron presentados y que no se ha dado respuesta a los mismos.

En consecuencia, toda vez que la pretensión de la actora es que cese la actitud de la autoridad responsable, consistente en omitir dar respuesta y trámite al medio de impugnación interno y diversos escritos aludidos, cuya existencia no se demostró, entonces es evidente que no hay materia respecto a la cual pueda dictarse sentencia de fondo en el presente juicio.

⁸ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*.

En tal sentido, las omisiones que reclama la actora son inexistentes, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 421, fracción II de la *Ley electoral local*, y procede decretar el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior, encuentra fundamento en los criterios contenidos en las tesis que se estiman aplicables por analogía, de rubros: **“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”**⁹ y **“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”**¹⁰

Finalmente, por lo que respecta a la petición de la parte actora, en la que solicita a este Tribunal que ordene se le cubra su sueldo como Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, se le dejan a salvo sus derechos al no ser esta autoridad la competente para dirimir dicha controversia laboral, en términos de lo dispuesto por los artículos 455 al 471 de la *Ley electoral local*.

2.4. Remisión de copia certificada de la demanda al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que realicen las investigaciones correspondientes respecto de los actos de violencia política de género que se aluden en dicha demanda.

Por último, es preciso indicar que a fojas 5 y 6 del escrito inicial de demanda que obra en el presente expediente, **Paola Quevedo Arreaga**, se queja de que se ha ejercido violencia política en contra de su persona por parte del instituto político Morena ya que a partir del quince de marzo de dos mil dieciocho, sin causa justificada se le ha dejado de dar el apoyo económico por la cantidad de

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 230607, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, Página: 549, con rubro y texto: **“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 219936, Tomo IX, Abril de 1992, página: 639, con rubro y texto: **“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**. Si la autoridad responsable no tiene dentro de sus funciones la de ejecutar el acto reclamado, aun cuando aparezca probado, debe estimarse que no existen los actos de ejecución reclamados de aquélla y en consecuencia procede el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.”

\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) que se le cubría de manera quincenal, por desempeñarse como Secretaria de Arte y Cultura y Consejera Electoral de dicho partido; además de que, se le ignora y no se le informa, ni se le incluye en las actividades del partido; aunado a que no se le reconoció el lugar que obtuvo en la insaculación para ser registrada en la primera posición de lista como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, pues se le registró bajo el número seis de la lista, así como tampoco se respetó el derecho que tiene por el simple hecho de ser mujer.

En ese sentido, atendiendo a dicha cuestión es que este Tribunal considera pertinente hacer saber su contenido al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que realicen las investigaciones correspondientes, dado que la referida ciudadana, externa haber sido objeto de diversos actos relacionados con violencia política de género.

En esa virtud, atendiendo a los lineamientos previstos en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres” el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el ámbito de sus atribuciones **deberán iniciar** el procedimiento respectivo con el estándar de debida diligencia, para determinar si los hechos de violencia política de género ocurrieron, quiénes los perpetraron y en su caso finquen las responsabilidades que en cada caso corresponda a las y/o los funcionarios partidistas involucrados, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de los acuerdos de inicio de procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, bajo apercibimiento que de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que se juzguen convenientes en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, en atención a la obligación que tienen las autoridades de adoptar acciones inmediatas para atender a las mujeres que pueden ser afectadas por violencia política con elementos de género, para garantizar que la violencia política denunciada sea investigada y, en su caso, sancionada.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 48/2016, aprobada por la *Sala Superior* del rubro siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.**

LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.¹¹

Lo anterior encuentra además sustento en lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley General de Víctimas; 7 de la Convención de Belém do Pará; II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 1, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Similar criterio al anterior fue adoptado por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JDC-213/2018** y su acumulado **SUP-JDC-255/2018**.

3. Puntos Resolutivos.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Paola Quevedo Arreaga**, en los términos precisados en el punto 2.3. de la presente resolución.

SEGUNDO. **Remítase** copia certificada del escrito de demanda al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que procedan a investigar, en el ámbito de sus atribuciones, los presuntos actos de violencia de género expuestos por **Paola Quevedo Arreaga**, en los términos precisados en el punto 2.4 de la presente resolución.

Notifíquese a la parte **actora Paola Quevedo Arreaga**, de manera **personal** en su domicilio procesal que obra en autos; a las **autoridades señaladas como responsables**, mediante **oficio** al **Comité Ejecutivo Estatal de Morena**, por conducto de su presidente en su domicilio oficial y a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial en la ciudad de México; **mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su Presidente, Maestro Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su domicilio ubicado en Carretera

¹¹ Consultable en la página www.te.gob.mx

Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital y, finalmente por medio de los **estrados de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hace valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General